



~~MEPB~~

**TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS Y OTRO Y
SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RESERVA.**

RES.EX.D.S.C./P.S.A. N° 000838

Santiago, 28 JUL 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 09 de diciembre de 2013, mediante Ordinario U. I. P. S N° 1048 ("Ord. U. I. P. S. N° 1048"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-027-2013. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, por medio de la formulación de cargos contra Agrícola El Tranque de Angostura Ltda. (en adelante e indistintamente "la empresa" o "SAETA"), Rol Único Tributario N° 78.530.970-7, titular del proyecto "Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura" (en adelante "el proyecto"), calificado favorablemente por Resolución Exenta N° 23, de 31 de enero de 2006, por la Comisión Regional del Medio Ambiente del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante RCA N° 23/2006).

2. Que, mediante Res. Ex. D. S. C/P. S. A N° 89, de 09 de febrero de 2017, esta Superintendencia requirió información a la Empresa, junto con instruir la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados. Cabe indicar que esta Resolución estableció un plazo de 4 días hábiles para la remisión de la información en ella consignada, y que la misma fue entregada al destinatario, con fecha 20 de febrero de 2017, de acuerdo a lo señalado en la página web de Correos de Chile, bajo el código de seguimiento 1170087322094.

3. Que, con fecha 24 de febrero de 2017, y encontrándose dentro del plazo otorgado para ello, la Empresa dio respuesta al requerimiento de información, adjuntando al efecto, la siguiente documentación en soporte digital:

3.1. Anexo A, que da cuenta de las especies plantadas el año 2016 en el Wetland, incluyendo gastos por remuneración de personal a cargo de la plantación y

mantención del wetland y Resumen Anual de Remuneraciones 2016 y facturas de proveedores correspondientes.

3.2. Anexo B, que da cuenta del gasto por remuneraciones del personal a cargo del retiro de guano y limpiezas, de las facturas del proveedor asociado al retiro del guano y del Resumen Anual de Remuneraciones 2016 y Facturas del proveedor asociado al retiro de guano del periodo 2016.

3.3. Anexo C, que da cuenta de los gastos por servicio de mano de obra de Agrícola Los Nogales en unidades operacionales de sistema de tratamiento de RILes, acompañando facturas del año 2014 y 2015 y resumen anual de remuneraciones del año 2016. Asimismo, a través de éste Anexo se acompañan facturas de mantención de planta de Riles del año 2014 al año 2016, facturas asociadas a cuentas de investigación y control de calidad en unidades operacionales de sistema de tratamiento de RILes entre año 2014 y 2016, y facturas asociadas a cuentas por gastos de higiene ambiental en planta de RILes entre el año 2014 y 2016.

3.4. Anexo D, que da cuenta de los trabajos realizados en el pretil de la parcela N° 1, distinguiendo entre los costos por mano de obra y arriendo de maquinaria del año 2016, además del cuadro resumen de Costo Anual de Remuneraciones 2016 relacionados con los trabajos sobre el pretil y la factura del proveedor por arriendo de maquinarias utilizadas.

3.5. Anexo E, que da cuenta del Estado Financiero de la empresa, adjuntando Balance clasificado y estado de Resultado de enero hasta diciembre del año 2016 y Balance Clasificado y estado de Resultado de enero hasta diciembre del año 2015, de Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura.

4. Que, adicionalmente, en la referida presentación, la Empresa solicita mantener bajo reserva los documentos acompañados en lo principal de su presentación, adoptando todas las medidas necesarias para cumplir este objetivo, incluida su tacha, de manera de asegurar que la información entregada sea utilizada exclusivamente para los fines de este procedimiento sancionatorio, en virtud de los artículos 6° y 34° de la LO-SMA y del artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285 (en adelante, Ley de Transparencia), argumentando que *"En la medida que nuestra solicitud se realiza respecto de los documentos de SAETA que no tienen el carácter público, deben utilizarse por la Superintendencia únicamente para el fin con el cual han sido requeridos: para el desarrollo de diligencias probatorias que deben efectuarse dentro del procedimiento administrativo sancionador N° D-027-2013 [...]. Justamente, los documentos acompañados por mi representada se refieren a antecedentes comerciales de la Empresa, a información sensible cuya divulgación puede afectar su vida comercial [...]. Igualmente, la información en cuestión tiene valor comercial para mi representada [...]. El valor radica en que esta*



revela el detalle de procedimientos productivos que la Empresa realiza (como volúmenes utilizados en el proceso de vaciamiento de RILES o en el de llenado de la laguna) o de los insumos con los que cuenta (como las cabezas de cerdos existentes). Se trata de datos desconocidos para los proveedores y compradores de la Empresa (con los cuales SAETA debe negociar) y para la competencia de la misma”.

5. Que en otro orden de ideas, con fecha 16 de junio de 2017, La Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins remitió a esta Superintendencia una copia de la Resolución Exenta N° 141 de fecha 09 de junio de 2017, que se pronuncia sobre la solicitud de interpretación de la RCA N° 26/2006, en específico, sobre la redefinición de la frecuencia de monitoreo establecida en dicha RCA y la aprobación oficial de planilla de registro de retiro de guano, formulada por SAETA con fecha 19 de marzo de 2014.

I. Sobre la reserva de antecedentes acompañados a la presentación de fecha 24 de febrero de 2017.

6. Que, en cuanto a la solicitud de reserva, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

7. Que este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información “[...] conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población.”¹ La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

8. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”.

9. Que el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.



Información Pública". Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente "...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados" y "[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales".

10. Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone "[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)."

11. Que, por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes *que no tengan el carácter de públicos*, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

12. Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: "[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación."

13. Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21° de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes "(...) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**" (el destacado es nuestro). Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el **principio de divisibilidad**, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

14. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. Que, antes de analizar la aplicación de estos criterios al caso concreto, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por SAETA., refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, eventualmente, la determinación de la sanción aplicable, en concreto, asociado al componente de beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 letra c), de la LO-SMA.



15. Que, para fundar su solicitud de reserva la Empresa ha expresado lo siguiente: *[e]sta documentación ha sido generada por la compañía, en el marco de las condiciones de contratación con terceros [...] la información individualizada corresponde a antecedentes sensibles y estratégicas de nuestra representada, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, por lo que se solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes, con el objeto que sea utilizada estrictamente para los fines del presente procedimiento de sanción*".

16. Que, se advierte que la referida argumentación fue formulada de manera genérica para los 5 anexos cuya reserva se solicita, la empresa utiliza una misma argumentación para sostener que se configura la hipótesis del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sin indicación precisa de cómo, a partir de la divulgación de la referida información, se podrían ver afectadas las condiciones de contratación con proveedores.

17. Que, a este respecto, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.²

18. Lo que correspondía entonces es que la Empresa – interesada en la reserva de información– hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, concluir que efectivamente es posible soslayar en el caso concreto, la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales y legales para esta Superintendencia, en pos de la configuración del secreto. La petición de reserva debe fundamentarse en razón de cada documento o parte de ellos, indicando cómo se generaría la posible afectación en cada uno de ellos, no bastando entonces las fórmulas generales e imprecisas³. Más aún cuando el Consejo para la Transparencia ha exigido una serie de requisitos para aplicar la causal de reserva, contenida en el artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285.

19. Que, por consiguiente, la empresa debió haber fundamentado una posible afectación presente o probable en relación a cada uno de los documentos o al menos sobre categorías de ellos, en los cuales efectivamente podría aplicarse la reserva del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285.

² (Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09).

³ *Ibíd.*, Causa Rol 10474-13 : "(...) debería explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud de autos podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente, o cómo puede verse afectado el interés nacional, es decir, aquel que es compartido por toda la comunidad, sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales como daños en el funcionamiento del sistema funcionario y bancario o afectación de factores sensibles del mercado financiero o la entrega de señales equivocadas a éste. El carácter abierto e indeterminado de estos conceptos jurídicos son susceptibles de comprender un sinnúmero de situaciones potencialmente ilimitadas por lo que hay que dotarlas de contenido caso a caso pero siempre en interpretación restrictiva del principio general de la publicidad."

20. Por lo tanto, en lo que dice relación a los antecedentes respecto de los que se solicitó reserva de información, la petición genérica de SAETA no puede ser tenida como fundamentación suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia.

21. No obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad⁴, en este caso, de una persona jurídica. En razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, analice y eventualmente decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley de Transparencia, y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

22. Que, el Consejo para la Transparencia ha establecido que para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y consecuentemente se configure la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa⁵:

- Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

- Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

- El secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

23. Que, a su vez, si bien se ha solicitado la reserva de la totalidad de los documentos acompañados a través de los anexos A, B, C, D, y E, de la presentación de fecha 24 de febrero de 2017, estos pueden ser agrupados en los siguientes grupos para efectos del análisis:

23.1. Detalles de costos y facturas y estados de pago de terceros, relacionados a costos incurridos por la empresa relacionadas con la mantención y operación de Wetland, Sistema de Tratamiento de RILES y a operación de retiro de guano y pretil de la parcela N° 1 (Anexos A, B, C, D y E).

⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado "SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A. con Consejo para la Transparencia":

⁵ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

- 23.2. Detalles de gastos por remuneración de trabajadores asociados a mantención y operación de Wetland, Sistema de Tratamiento de RILES y a operación de retiro de guano (Anexos A, B, C y D)
- 23.3. Informe contables, Estados Financieros y Balance Clasificado y Estado de Resultado de los años 2015 y 2016 de SAETA (Anexos C, D y E).

24. Que, respecto de los documentos agrupados en el punto 23.1) del considerando 23, es posible sostener que se configuran copulativamente los tres criterios en análisis. En aplicación del primer criterio, cabe indicar que el detalle de los costos asociados a la operación de un plantel de cerdos constituye un aspecto relevante en el mercado de producción de cerdos, por cuanto el valor asociado a los insumos, servicios de mantención y operación, constituye información sensible que varía entre un contrato y otro, determinando, en gran medida, los valores de venta y las utilidades asociadas a dicha actividad económica, razón por lo que dichos valores no son generalmente conocidos ni son fácilmente accesibles para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. En relación al segundo criterio, esta Fiscal Instructora ha procedido a revisar la página web de la SAETA, corroborando que esta empresa no cuenta este medio de publicidad por lo que la información analizada en este punto no está disponible a terceros, razón por la cual es posible sostener que la empresa realiza razonables esfuerzos para mantener su secreto. En cuanto al tercer criterio, por las razones ya expuestas, se estima que la divulgación de los Anexos N° A, B, C, D y E en lo que respecta a esta materia, podría afectar derechos comerciales o económicos de la empresa y llegar a afectar negociaciones con competidores, dado que, se podrían desprender los valores de venta y de ganancias netas obtenidas por la empresa, generando interferencias en la contratación con proveedores.

25. Que, respecto de los documentos agrupados en el punto 23.2) del considerando 23, es posible sostener que se configuran copulativamente los tres criterios en análisis. En aplicación del primer criterio, cabe precisar que el detalle de los gastos por remuneración de los trabajadores de la empresa, constituyen información sensible por cuanto precisa la identidad de terceros y también porque no es conocida por las empresas del rubro ni es accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. En relación al segundo y tercer criterio, esta Fiscal Instructora da por reproducidos los argumentos expuestos en el considerando 24.

26. Que, respecto de los documentos agrupados en el punto 23.3) del considerando 23, también es posible sostener que se configuran copulativamente los tres criterios en análisis. En aplicación del primer criterio, cabe precisar que la información financiera aportada por SAETA corresponde a un antecedente de carácter interno de la empresa, el cual contiene información en detalle que no es generalmente conocida por las empresas del rubro. En relación al segundo criterio, esta Fiscal Instructora considera que al tratarse de documentación interna de la empresa, respecto de la cual se solicitó su reserva, no es pública razón por la cual es posible sostener que la empresa realiza razonables esfuerzos para mantener su secreto. En cuanto al tercer criterio, por las razones ya expuestas, se estima que la divulgación de los Anexos N° C, D y E en lo que respecta a esta materia, podría afectar derechos comerciales o económicos de la empresa y llegar a afectar negociaciones con competidores, dado que, se podrían conocer los valores de venta y de ganancias netas obtenidas por la empresa.



27. Por lo tanto, y en atención a que respecto de los antecedentes contenidos en la información referida en el considerando 3° de esta resolución, concurren los tres criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para considerar que la publicación de dicha información podría afectar derechos de carácter económico y comercial de la Empresa, se procederá, de oficio, a decretar la reserva por completo de dicha información, considerando además que todos los antecedentes aportados fueron descritos e individualizados en la presentación de fecha 24 de febrero de 2017, incluyendo las cifras totales correspondientes a remuneraciones y gastos de operación y mantención asociados al proyecto.

II. Sobre la Resolución Exenta N° 141 de 09 de junio de 2017, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

28. Que, en relación a la redefinición de la frecuencia de monitoreo establecida en RCA N° 26/2006, la Resolución Exenta N° 141 de fecha 09 de junio de 2017, resuelve: *Modificar los considerandos 3.1.2.3 "Manejo de las Aguas tratadas", en el punto "Programa del Monitoreo", 3.2.4 "Efluentes líquidos", en el punto "Etapa de Operación" y 4.2 "Permiso Ambiental Sectorial Mixto", consagrado en el artículo 90 del D. S N° 95, del 2001, del MINSEGOPRES, en el literal d) de la Resolución Exenta N° 23 de 2006, de la COREMA de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, respecto del Programa de Monitoreo y/o Plan de Monitoreo, sustituyendo o incorporando lo establecido en los considerandos 20, 21, 22 y 23 de la presente Resolución.*

29. Que, lo establecido por la Comisión de Evaluación en los considerandos 20, 21, 22 y 23 de la Resolución Exenta N° 141 en relación a la redefinición de frecuencia de monitoreo, tiene directa relación con los cargos N° 1 y N° 2 de la Tabla consignada en el Resuelvo I de la Res. EX. D. S. C/P. S. A N° 1199 de fecha 21 de diciembre de 2015, a saber, *no cumplir con el programa de monitoreo, referido a la NCh N° 1333/78 sobre riego o en la Tabla N° 2 del D. S N° 90 para el Wetland, y no cumplir con el programa de monitoreo, referido a la NCh N° 1333/78 sobre riego o en la Tabla N° 2 del D. S N° 90 para la laguna aeróbica, respectivamente.*

30. Que, en razón de lo anterior, resulta pertinente tener por incorporada la Resolución Exenta N° 141 de 09 de junio de 2017 al procedimiento sancionatorio D-027-2013, toda vez que las materias resueltas en ella, guardan directa relación con hechos que inciden en la resolución del mismo.

RESUELVO:

I. TENER POR ACOMPAÑADOS E INCORPORADOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO los antecedentes aportados por SAETA a través de su presentación de fecha 24 de febrero de 2017.

II. RECHAZAR LA RESERVA, solicitada en los términos originalmente planteados en la presentación de 24 de febrero de 2017, y **DECRETAR DE OFICIO** la reserva de la documentación consignada en el considerando 3° de la presente resolución, en los términos expuestos en el considerando 27 de la misma.

III. TENER POR ACOMPAÑADA E INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO la Resolución Exenta N° 141 de fecha 09 de junio de 2017, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, consignadas en el considerando 5° del presente acto administrativo.



IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Francisco de la Vega Giglio y Andrés Fernández Alemany, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Nueva Tamar 481 Torre Norte Oficina 1103, comuna de Las Condes Jorge García Nielsen, en representación de Condominio Country Angostura y Sociedad Inmobiliaria Constructora Angostura Country Club S.A., domiciliado para estos efectos en calle Cruz del Sur #133, oficina 502, comuna de las Condes, ciudad de Santiago, Región metropolitana y a don Pablo Brierly Basagoitia, domiciliado en calle Los Nogales S/N KM 59, Ruta 5 Sur, Sector country Angostura, Ruta H-16, ciudad San Francisco de Mostazal.


Loreto Hernández Navia
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Francisco de la Vega Giglio y Andrés Fernández Alemany, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Nueva Tamar 481 Torre Norte Oficina 1103, comuna de Las Condes.
- Jorge García Nielsen, en representación de Condominio Country Angostura y Sociedad Inmobiliaria Constructora Angostura Country Club S. A., domiciliado para estos efectos en calle Cruz del Sur #133, oficina 502, comuna de las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
- Pablo Brierly Basagoitia, domiciliado en calle Los Nogales S/N KM 59, Ruta 5 Sur, Sector country Angostura, Ruta H-16, ciudad San Francisco de Mostazal.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento

Rol D-027-2013

INUTILIZADO